



Valledupar-Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada ponente: doctora GLORIA INÉS MEZA ARMENTA

Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No. 27 de la fecha

Radicación No. 200011102002-2020-00051 ACUMULADO 200012502001-
2023-00036 y 200012502001-2023-00397 JUECES

CONTRA: MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, Juez Cuarto Penal
Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar.

Quejoso: José Joaquín Cariaciolo Carrillo

DECISIÓN: Sentencia Sancionatoria

I. ASUNTO

Procede la Comisión a dictar sentencia dentro de la presente investigación disciplinaria seguida a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su calidad de Jueza Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, con ocasión de la queja presentada por el doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES

El presente diligenciamiento surge a raíz de la queja¹ presentada por el doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo, en donde manifiesta que el día 27 de septiembre del año 2019, dos personas de nacionalidad venezolana penetraron a su residencia de forma violenta derribándolo al suelo y procedieron a amarrarle las piernas y a estrangularlo; y debido a la falta de oxígeno perdió el conocimiento.

Relató el quejoso que sangraba por la nariz, ojos y boca y la persona detenida, escuchó que le dijo a su cómplice que ya él estaba muerto; luego llegaron sus hijos José Gabriel Cariaciolo y Gerliana Cariaciolo, llamaron a la policía, y fue capturado uno de los asaltantes; un sujeto con tatuajes en el brazo y lleno de aretes.

Indicó el quejoso, que la policía llegó inmediatamente hubo captura en flagrancia y al capturado le encontraron su cartera con la tarjeta profesional de abogado y las tarjetas de crédito. Que después lo llevaron a medicina legal donde el médico

¹ Archivo 01QuejaDisciplinaria



legista le dio 15 días de incapacidad y lo trasladaron de manera urgente e inmediata a la Clínica Valledupar con el rostro lleno de sangre, botando sangre por los ojos y por la nariz porque las venas se reventaron por la asfixia que fue sometido.

Expuso, que no hay duda de que esos sujetos venezolanos, son un peligro latente para la sociedad, porque ya en Valledupar han asesinado a dos médicos con esta misma modalidad, con asfixia mecánica.

Afirmó, que la funcionaria judicial no cumplió con su deber de obedecer la Constitución y la ley, que prohíbe conceder el beneficio de detención domiciliaria a sujetos de alta peligrosidad, porque la Ley 906 de 2004 prohíbe de manera tajante conceder el beneficio de la medida de aseguramiento en lugar de su residencia y en ese orden de ideas el artículo 68 A del Código adicionado por la Ley 1142 de 2007 y artículo 32 modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 28 modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 13 modificado por la Ley 1117 de 2014, que trata de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, dice que por ningún motivo, el delito de hurto calificado agravado, se le puede conceder la detención domiciliaria.

Es decir, sobre una persona que cometa este delito, le está prohibido al Juez conceder le detención domiciliaria y, además como esta persona no tiene arraigo social y comunitario, por tal motivo, se le facilitaba desaparecer del país y no acudir a la Administración de Justicia.

Por lo anterior, estaba solicitando que la jueza denunciada, revocara su medida y el sujeto venezolano fuera remitido a la cárcel judicial, además, debía solicitarse a dicha Fiscalía que remitiera copia de la carpeta donde están incrustadas las investigaciones y donde se estableció que el sujeto no tiene arraigo, por lo que se violó la Constitución y la ley por concederle detención domiciliaria.

Mediante auto del 14 de agosto de 2023, el proceso radicado No. 2023-00397 fue acumulado al expediente radicado No. 2023-00036 y posteriormente mediante auto del 24 de enero de 2024, fueron acumulados a las presentes diligencias, por tratarse de los mismos hechos.

III. ANTECEDENTES PROCESALES



Mediante auto del 6 de febrero de 2020², se procedió a abrir investigación disciplinaria en contra de la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su calidad de Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, y se ordenó la práctica de algunas pruebas. El 16 de marzo de 2020³, se libraron los oficios que notificaron y comunicaron a las partes.

En auto del 24 de marzo de 2020⁴, se solicitaron algunas pruebas, y el 14 de abril de 2020⁵, se dio cumplimiento a lo ordenado.

Por medio de auto del 19 de agosto de 2020⁶, se reiteraron las pruebas solicitadas y el 28 de agosto de 2020, se dio cumplimiento a la providencia⁷.

El 26 de octubre de 2020⁸, mediante auto se reiteraron las pruebas y el 30 de octubre de 2020⁹, se dio cumplimiento a la orden impartida. En auto del 9 de diciembre de 2020¹⁰, se reiteró la solicitud de versión libre a la disciplinada. El 15 de diciembre de 2020¹¹, se libraron las comunicaciones pertinentes.

En auto del 26 de febrero de 2021¹², se solicitó nuevamente copias del audio de la audiencia del 27 de septiembre de 2019. El 9 de marzo de 2021¹³, se comunicó el requerimiento.

El 5 de mayo de 2021¹⁴, mediante auto, se declaró el cierre de la investigación Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, que creó el nuevo artículo 160 A de la ley 734 de 2002. El 19 de mayo de 2021, se libraron las comunicaciones y el 27 de mayo de 2021, se fijó el estado No. 036.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS

² Archivo No. 03AutoAperturaInvestigacionDisciplinaria
³ Archivo No. 04OficioNotificacionAperturaInvestigacionDisciplinaria
⁴ Archivo 08AutoTramite
⁵ Archivo 09OficioNotificacionContestacionDerechoDePetition
⁶ Archivo 12AutoReiteraSolicitudCopias
⁷ Archivo 13OficioSolicitudReiteracionCopias
⁸ Archivo 15AutoReiteraPruebas
⁹ Archivo 16OficioNotificacionReiteracionSolicitudCopias
¹⁰ Archivo 19AutoSolicitaVersionLibre
¹¹ Archivo 20OficioReiteracionVersionLibre
¹² Archivo 22AutosolicitaCopiaDeAudio
¹³ Archivo 23OficioSolicitudCopias
¹⁴ Archivo No. 27AutoDeclaraCerradaInvestigacionDisciplinaria



1. Las aportadas por el quejoso¹⁵, consistentes en:

- Acta de Continuación de Audiencia de Sustitución de Medida de Aseguramiento, presidida por la Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar, de fecha 27 de enero de 2020.
- Diligencia de Compromiso suscrita por el señor Esleiker Leonardo García Lunar.
- Acta de audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, de fecha 27 de septiembre de 2019.
- Oficio Solicitud de cambio de medida de detención preventiva en intramuros, suscrita por el doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo.
- Derecho de Petición del señor José Joaquín Cariaciolo Carillo, sobre trámite del proceso y expedición de copias.
- Epicrisis del doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo, de la Clínica de Valledupar.
- Audiencia de Solicitud de Sustitución de Medida de Aseguramiento de fecha 18 de diciembre de 2019.

2. Las remitidas por la funcionaria disciplinada¹⁶, en las que constan:

- Formato de Calificación Integral de Servicios – Jueces
- Contestación de la disciplinada a la Acción de Tutela interpuesta por el doctor José Cariaciolo Carrillo en su contra, bajo el radicado 2019-00341, ante el Tribunal Superior – Sala Penal de Valledupar.

3. Remitidas por el jefe de Talento Humano de la Rama Judicial¹⁷, correspondientes a la doctora Mónica Lisbeth Palacio Grozo:

- Certificación Laboral
- Acta de Posesión en el cargo de Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, de fecha 27 de mayo de 2019.
- Acuerdo No. 052 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se confirma el nombramiento en propiedad por lista de elegibles a la doctora Mónica Lisbeth Palacio Grozo.

¹⁵ Archivo No. 01QuejaDisciplinaria

¹⁶ Archivo No. 33Descargos

¹⁷ Archivo No. 38OficioRespuestaSolicitdCopias



4. Remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal¹⁸, que incluye:

- Acción de Tutela promovida por José Joaquín Cariaciolo contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar y otros, radicado No. 20001-2204-001-2019-0341. M.P. Dr. Diego Andrés Ortega Narváez.

5. Remitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar:

- Copias del proceso radicado 2019-01096¹⁹.
- Copias de audiencias dentro del radicado 2019-01096²⁰

En el mencionado proceso, se verificaron las siguientes actuaciones procesales²¹:

- Solicitud de Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.²²
- Acta de Audiencias Preliminares²³.
- Diligencia de Compromiso²⁴
- Oficio dirigido al director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad informando imposición de medida de aseguramiento.²⁵
- Boleta de Remisión No. 10.324 para Audiencia de Acusación²⁶.
- Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento del Dr. José Joaquín Cariaciolo Carrillo y Consulta en SPOA²⁷.
- Boleta de Remisión del interno para audiencia de revocatoria de medida aseguramiento.
- Auto del 7 de octubre de 2019, donde se fija fecha de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento²⁸.

6. Testimonio de los doctores Fernando Fernández Celedón y Arthur Alemán

¹⁸ Archivo No. 57 Respuesta Secretaria Sala Penal Tribunal

¹⁹ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096

²⁰ Archivo No. 25 Oficio Respuesta Solicitd Copias

²¹ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541

²² Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folios 211-214

²³ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folios 207 a 209

²⁴ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folio

²⁵ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folio 203.

²⁶ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folio 202.

²⁷ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folios 199 y 200

²⁸ Carpeta C01PruebasCd-1 – Subcarpeta Nueva carpeta – PROCESO 2019-01096- ICOME0541 – Folios 193.



Gnecco Ortiz, recaudados en audiencia de juzgamiento de fecha 12 de agosto de 2024²⁹.

V. PLIEGO DE CARGOS

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2021³⁰, se dictó pliego de cargos a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su calidad de Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, por presuntamente incurrir en la inobservancia del deber del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, según lo preceptuado en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, falta gravísima debido a su taxatividad y teniendo en cuenta el artículo 43 inciso primero de la última ley citada.

La imputación se hace en la modalidad de culpabilidad dolosa.

Las anteriores normas rezan:

De la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir las leyes y los reglamentos”.*

Del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 313. Procedencia de la detención preventiva. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

1...

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años”.*

De la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVISIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

²⁹ Archivo 59ActaAudiencia

³⁰ Archivo 31AutoFormulaPliegoDeCargos



1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se concreta en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo...”

Del Código Penal, Ley 599 de 2000:

“ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción. *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.*

Lo anterior, porque en el entendido que la imputación contra el indiciado García Lunar fue por homicidio tentado y hurto calificado agravado tentado, delitos investigables de oficio, con una pena mínima de cuatro (4) o más años de prisión, lo procedente era la detención preventiva en establecimiento carcelario, y la funcionaria voluntariamente decidió imponer detención domiciliaria; de conformidad con lo dispuesto **en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002:**

“Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

VI. DESCARGOS

La funcionaria judicial investigada, doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, presentó sus descargos³¹, en escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual manifestó:

- **Frente al desarrollo de la actuación procesal**

³¹ Archivo 33Descargos



La disciplinada hace un recuento sobre las actuaciones de la legalización de captura y formulación de imputación e imposición de medidas aseguramiento ante la captura en situación de flagrancia del ciudadano Esleiker Leonardo García Lunar a la 1:55 am del día 27 de septiembre de 2019 a la altura de la calle 17 B número cuatro 20 barrio El Carmen en la ciudad de Valledupar.

Expone que en desarrollo de la audiencia de imposición de medida aseguramiento la Fiscalía General de la Nación solicitó que se impusiera la medida contemplada en el artículo 307 literal A numeral primero; esto es, la detención preventiva en establecimiento carcelario, al considerar que en el presente caso era procedente la medida de aseguramiento, por cuanto, se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 308; es decir, que se había acreditado plenamente la inferencia razonable de autoría y así mismo, se había establecido que el fin constitucional que justificaba la imposición de esta medida era la protección de la sociedad en atención a la gravedad del daño causado (artículo 310 numeral 2 del C.P.P.) y a su vez la necesidad de garantizar la comparecencia del procesado al desarrollo de la actuación procesal, dejando en consideración de la funcionaria que el imputado es un ciudadano venezolano que carecía de arraigo (artículo 312 C.P.P.).

Que con relación al factor objetivo indicó el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que se encontraban frente a delitos investigados de oficio cuya pena mínima era superior a cuatro años y en consonancia con ello era procedente una medida restrictiva de la libertad.

Por su parte, la defensa hizo oposición a la solicitud elevada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación, indicando que para la imposición de una medida de aseguramiento a efectuarse, se necesita suficiencia de ponderación a partir del cual, se evidencia que una medida menos restrictiva de la libertad no es suficiente para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales que llevan las imposiciones.

Señaló también, sobre lo manifestado por parte del delegado de la Fiscalía, que de los elementos materiales allegados en estas diligencias se había evidenciado que el imputado tenía un arraigo positivo en la ciudad de Valledupar, localizado en la carrera 4ta con 18 en la Residencias El Paraíso y, que frente a los argumentos a partir de los cuales el delegado de la Fiscalía indicaba que su procurado podía salir



del país, debe considerarse la falta de medios económicos del señor García Lunar para salir del país.

En consonancia, con ello se resolvió por la juez, una vez analizadas las peticiones elevadas por parte de la Fiscalía General de la Nación y la defensa, que se encontraba establecida la inferencia razonable de autoría frente a los hechos que fueron imputados, que con relación a los fines constitucionales se encuentra que la medida era procedente a fin de proteger a la sociedad y que de acuerdo al factor objetivo era procedente la imposición de una medida de aseguramiento; sin embargo, al realizar un test de ponderación frente a la imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad se hacía necesario considerar que la procedencia de las mismas es de carácter excepcional y que de acuerdo con los lineamientos normativos y los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia se determinó que la medida procedente era la de detención preventiva en el lugar de residencia del imputado.

- Frente a la presunta comisión de la falta disciplinaria

Expuso que tal como se observa del relato pormenorizado de la actuación procesal, procuró en todo momento el respeto de las garantías procesales. Solicitó, se constatará a través de la revisión del registro en audio de las audiencias concentradas que las decisiones adoptadas por ella se ajustaron a las normativas vigentes y que respetaron el precedente judicial sobre la procedencia excepcional de las medidas de aseguramiento.

Continuó manifestando, que se hace necesario recordar al quejoso, que en el marco de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, es el Juez quien decide si impone o no una o unas de las medidas, ya sea privativa o no privativa de la libertad. Por lo tanto, el funcionario judicial ha de ser celoso controlador de que los presupuestos exigidos legalmente para su adopción, se satisfagan a plenitud, atendiendo los pormenores del caso ventilado ante su estrado.

Que, en consecuencia, el Juez de garantías, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, debe asegurarse que la Fiscalía le compruebe: i) la identidad inequívoca de la persona o personas a afectar con la medida, bajo el entendido que la misma fue la destinataria de la imputación; ii) la realización de una conducta o conductas descritas legalmente como punibles; y, iii)



que la medida es la apropiada en relación con el delito y que su imposición se hace tanto necesaria como urgente.

En ese entendido, es entonces el juez el llamado a realizar la inferencia razonable, con fundamento en los elementos de convicción que le ofrece el fiscal en dicha audiencia, *“de que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga”*, tal como se estipula en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal. De suerte que, debe existir correspondencia entre los hechos contenidos en la imputación, la adecuación típica escogida por la Fiscalía para tales hechos y las consideraciones del juez con funciones de control de garantías a efectos de la imposición de la medida. Sobre la inferencia razonable de autoría y participación debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que *“para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.”*

Acotó la disciplinada que, en el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que *“la razonabilidad de las sospechas sobre las que se debe fundar una detención constituye un elemento especial de la garantía ofrecida por el artículo 5.1 del Convenio Europeo contra las privaciones arbitrarias, añadiendo que la existencia de sospechas razonables presupone existencia de hechos o información capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción.”*

Expuso que, en estas circunstancias, el juez de control de garantías está en la obligación constitucional de hacer un análisis racional, ponderado y adecuado frente a la medida de aseguramiento. Ello traduce, que siempre tendrá que sopesar la necesidad de la medida frente a la afectación de algún derecho fundamental del imputado, persona a quien eventualmente se le va a restringir parcial o totalmente alguna actividad.

Que era importante hacer hincapié en que las medidas de aseguramiento son especialmente de carácter procesal y, por lo tanto, allí no se pueden anticipar de fondo problemas de responsabilidad y menos pensar que las mismas tengan funciones de prevención general o especial, pues eso sería confundir la medida con los fines de la pena. En tal sentido, no sobra advertir que la medida de



aseguramiento no es una pena.

Debía indicarse que se encontró acreditada la inferencia razonable de autoría, se indicó, asimismo, que a partir de las conductas presuntamente cometidas por el imputado su libertad constituía un peligro para la comunidad aspecto que fue analizado a la luz de los planteamientos del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, al realizar el test de ponderación frente a la procedencia de una medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario o en el lugar de su residencia, se encontró que con esta última se cumplía el fin constitucional que ameritaba la restricción de la libertad del procesado.

Indicó la disciplinada que frente a las consideraciones de orden normativo a través de las cuales el quejoso manifestó que la funcionaria judicial desconoció en su decisión lineamientos normativos del artículo 68B del Código Penal, adicionados mediante la ley 1142 de 2007 y a su vez por la ley 1453 de 2011 referente a la exclusión de beneficios y subrogados penales. Es preciso señalar, que ese análisis es realizado por parte del juez del conocimiento en el momento de analizar la procedencia de subrogados penales, una vez se haya establecido la responsabilidad penal del acusado; situación que no era aplicable dentro de la audiencia preliminar de imposición de medida aseguramiento.

Con relación a los cuestionamientos realizados por parte del quejoso frente a la ausencia de un arraigo de parte del procesado en la ciudad de Valledupar, debía recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional el domicilio como atributo de la personalidad es *“la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*; es decir, que se trata de un lugar que se pueda identificar a través de una nomenclatura o de unas coordenadas geográficas, y en donde se considera la permanencia de una persona natural o jurídica para efectos sociales y jurídicos.

De manera entonces, que la suscripción de un contrato de alquiler de una habitación por parte de una persona, permite establecer la intención de esta de desarrollar sus relaciones personales laborales en una compleción territorial determinada, consideraciones a partir de las cuales la funcionaria judicial encontró que no se satisfacía ese riesgo de no comparecencia por parte del imputado al desarrollo del proceso penal.



De otra parte, debía destacarse que frente a la decisión adoptada en la audiencia de imposición de medida aseguramiento, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, hizo uso de los recursos previstos en la legislación para controvertir la decisión adoptada.

Finalizó, indicando que el quejoso interpuso derecho de petición al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicitando las razones por las cuales se había concedido la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de la residencia al imputado y, por Secretaría del despacho se dio respuesta a este derecho de petición. No obstante, ante la inconformidad del peticionario con la respuesta por parte del despacho, se promovió acción de tutela en contra del despacho la cual fue denegada.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, presentó alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

- **De la falta disciplinaria atribuida:**

Que el quejoso señaló que la juez obrando en calidad de Juez Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar no tuvo en cuenta las prohibiciones previstas en el artículo 68B del Código Penal que fueron adicionados mediante la ley 1142 de 2007 y a su vez por la ley 1453 de 2011 referente a la exclusión de beneficios y subrogados penales.

Sin embargo, resaltó que el análisis que echa de menos el quejoso corresponde al Juez de Conocimiento en el momento de considerar la procedencia de subrogados penales.

En virtud de lo anterior, los cuestionamientos realizados por el quejoso carecen de fundamento normativo ya que en ningún momento ella como funcionaria judicial se apartó de la norma aplicable al caso en concreto y aunado a ello, las partes presentes en la audiencia (Fiscalía y Defensa) no interpusieron recurso alguno en contra de la decisión adoptada por la funcionaria judicial.

Que en desarrollo de la audiencia de imposición de medida aseguramiento la



Fiscalía General de la Nación solicitó que se impusiera la medida contemplada en el artículo 307 literal A numeral primero; esto es, la detención preventiva en establecimiento carcelario al considerar que en el presente caso era procedente la medida de aseguramiento, por cuanto, se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 308, esto es que se había acreditado plenamente la inferencia razonable de autoría y así mismo, se había establecido que el fin constitucional que justificaba la imposición de esta medida era la protección de la sociedad en atención a la gravedad del daño causado (artículo 310 numeral 2 del C.P.P.) y a su vez la necesidad de garantizar la comparecencia del procesado al desarrollo de la actuación procesal, dejando en consideración de la suscrita funcionaria que el imputado es un ciudadano venezolano que carecía de arraigo (artículo 312 C.P.P.).

De otra parte, con relación al factor objetivo indicó el delegado de la Fiscalía General de la Nación que nos encontramos frente a delitos investigados de oficio cuya pena mínima era superior a cuatro años y que consonancia con ello era procedente una medida restrictiva de la libertad.

Por su parte, la defensa hizo oposición a la solicitud elevada por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación indicando que para la imposición de una medida aseguramiento a efectuarse antes de necesidad suficiencia de ponderación a partir del cual se evidencia que una medida menos restrictiva de la libertad no es suficiente para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales que llevan las imposiciones señaló la defensa que a diferencia de lo manifestado por parte del delegado de la Fiscalía de los elementos materiales allegados en estas diligencias se había evidenciado que el imputado tenía un arraigo positivo en la ciudad de Valledupar localizado en la carrera cuarta con 18 residencias, esto es, en la Residencias El Paraíso y que frente a los argumentos a partir de los cuales el delegado de la Fiscalía indicaba que su procurado podía salir del país debía considerarse que el señor García Lunar carece de los medios para salir del país.

Expresó, que en consonancia con ello se resolvió una vez analizadas las peticiones elevadas por parte de la Fiscalía General de la Nación y la defensa la juez consideró que se encontraba establecida la inferencia razonable de autoría frente a los hechos que fueron imputados que con relación a los fines constitucionales se encuentra que la medida era procedente a fin de proteger a la sociedad y que de acuerdo al factor objetivo era procedente la imposición de una medida de aseguramiento; sin embargo, al realizar un test de ponderación frente a la imposición de una medida



de aseguramiento restrictiva de la libertad se hacía necesario considerar que la procedencia de las mismas es de carácter excepcional y que de acuerdo con los lineamientos normativos y los desarrollos jurisprudenciales sobre la materia se determinó que la medida procedente era la de detención preventiva en el lugar de residencia del imputado.

Cabe señalar que frente a la magnitud del daño sufrido por la víctima informe el pericial No. UBVLL-DSCSR-04033-C-2019 detalla en los aspectos generales lo siguiente: *“Aspecto general: Al examen médico legal de momento ingresa el examinado por sus propios medios, sin alteración de la marcha, consiente, alerta, orientado”*.

Que, lo anterior concuerda con lo expresado por el delegado de la Fiscalía en la audiencia preliminar, quien refirió que el ciudadano Cariaciolo Carrillo pierde la conciencia en el interior de su inmueble pero que una vez vuelven si pide auxilio a sus hijos, quienes igualmente se encontraban al interior del inmueble y posteriormente es remitido a medicina legal donde se le confiere una incapacidad médico definitiva de 15 días y de manera posterior acude al establecimiento clínico en donde finalmente fue atendido.

Con relación a los cuestionamientos realizados por parte del quejoso frente a la ausencia de un arraigo de parte del procesado en la ciudad de Valledupar debía recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional el domicilio como atributo de la personalidad es *“la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*, es decir, que se trataba de un lugar que se pueda identificar a través de una nomenclatura o de unas coordenadas geográficas en donde se considera la permanencia de una persona natural o jurídica para efectos sociales y jurídicos.

De manera entonces, que la suscripción de un contrato de alquiler de una habitación por parte de una persona permite establecer la intención de esta de desarrollar sus relaciones personales laborales en una compleción territorial determinada, consideraciones a partir de las cuales la funcionaria judicial encontró que no se satisfacía ese riesgo de no comparecencia por parte del imputado al desarrollo del proceso penal.



Destacó, que frente a la decisión adoptada en la audiencia de imposición de medida aseguramiento el delegado de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, no hizo uso de los recursos previstos en la legislación para controvertir la decisión adoptada.

Como podía observarse de la revisión de las disposiciones normativas vigentes, la decisión adoptada por el despacho se apegó a los parámetros normativos de ponderación y razonabilidad, a partir de los cuales se puede establecer que el motivo de la queja interpuesta no es otro distinto a la discrepancia frente a la determinación adoptada y que aunque la víctima no asistió a la audiencia, debe indicarse que esta contaba con los mecanismos procesales a su alcance para la protección de sus derechos e intereses en el desarrollo de la actuación procesal.

Finalmente, solicitó que se desestimara la queja interpuesta en su contra y en su lugar, se profiera fallo absolutorio y se ordenara el archivo de la presente actuación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, es competente para conocer la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, al ejercer jurisdicción dentro de este distrito judicial de conformidad a lo establecido en los artículos 257 A de la Constitución Política de Colombia y artículo 114 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

2. Calidad e identidad de la funcionaria disciplinada

La doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.536.736, desempeñándose en propiedad como Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, según Acuerdo de Nombramiento No. 052 del 16 de mayo de 2019 y acta de posesión de fecha 27 de mayo de 2019.

3. Consideración Preliminar



Previamente a abordar el asunto de marras, se impone precisar que, no obstante, el 29 de marzo de 2022, entró a regir el Código General Disciplinario con sus modificaciones, dicha normatividad no es aplicable en este caso, de acuerdo con lo prescrito en su artículo 263, que reglamenta el tema de la transitoriedad, porque para el momento de entrada en vigencia de dicha ley, el pliego de cargos dictado en contra de la funcionaria investigada, se encontraba debidamente notificado a los sujetos procesales, razón para continuar con el procedimiento descrito en la Ley 734 de 2002.

4. Problema Jurídico

Es pertinente establecer el problema jurídico a resolver por parte de la Comisión, con sustento en el material probatorio arrimado a estas diligencias y valorado en armonía con las reglas de la sana crítica, para arribar al grado de certeza sobre la existencia de la falta imputada en el pliego de cargos a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar y de su responsabilidad, con lo cual se cimentaría un fallo sancionatorio en su contra, o si por el contrario, de adolecerse de estos presupuestos, se adoptaría una decisión absolutoria.

5. Caso Concreto

En el caso que concita la atención de la Comisión, se formuló cargos a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, porque de conformidad con la imputación realizada al indiciado GARCIA LUNAR por Homicidio Tentado y Hurto Calificado Agravado Tentado, al ser delitos investigables de oficio, con pena mínima de cuatro (4) o más años de prisión, lo que procedía era la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

6. Valoración de las pruebas en el proceso y que conducen a la certeza sobre la existencia de la falta, su ilicitud sustancial y la responsabilidad de la disciplinada.

Después de la revisión minuciosa del expediente que concita nuestra atención, se



observa que el señor Esleiker Leonardo García Lunar, fue capturado el día 27 de septiembre de 2020, por hechos ocurridos en la vivienda del doctor José Joaquín Cariaciolo Carrillo, donde dos sujetos irrumpieron en la misma, procediendo a amarrarlo y produciéndole asfixia mecánica al mentado doctor y se llevaron algunos elementos, entre ellos la billetera, la cual fue encontrada en poder del señor García; por lo tanto, el fiscal 7 Local URI de Valledupar, realiza los trámites pertinentes para que se le defina la situación jurídica al aprehendido, por lo que se dispuso a realizar las Audiencias Preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento ante un Juez de Control de Garantías; en este caso la presidió la Juez Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Valledupar.

Una vez escuchadas a las partes intervinientes en el proceso, se dispuso legalizar la captura y se formuló la imputación al señor García Lunar, por los delitos de Tentativa de Homicidio y Hurto Calificado Agravado en grado de Tentativa, cuya pena oscilaría en 28 años de prisión.

Ahora bien, respecto de la imposición de medida de aseguramiento, el fiscal solicita se imponga la medida de aseguramiento contemplada en el artículo 307 literal A numeral primero; esto es, detención preventiva en establecimiento carcelario, en atención a la gravedad de la conducta, es un peligro para la sociedad, el investigado es un ciudadano venezolano, lo que facilita poder trasladarse a su país, no podría responder cuando sea requerido por las autoridades, no tiene arraigo positivo, porque no aparece dirección, la pena a imponer supera los 4 años; es un delito investigable de oficio y expone que la sola modalidad requiere medida de aseguramiento.

Por su parte, el defensor del investigado, solicita se imponga medida de aseguramiento en lugar de residencia, por considerar que el investigado cumple los requisitos para otorgar la misma, contrario a lo manifestado por el fiscal, considera que su prohijado si tiene arraigo positivo y que no tiene los medios económicos para huir al país de Venezuela, los hechos fueron confusos y que la medida se puede imponer indistintamente del delito imputado, no tiene antecedentes ni investigaciones; por otro lado, el fiscal no argumentó los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la imposición de la medida de aseguramiento intramural.

Una vez analizado los elementos materiales probatorios, la Juez Cuarta Penal



Municipal de Control de Garantías de Valledupar, resuelve imponer al señor Esleiker Leonardo García Lunar, medida de aseguramiento en lugar de residencia.

En este orden fáctico, para adecuar la delimitación del debate, ya que se propugna en el pliego de cargos que la disciplinada inobservó el artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, Ley 904 de 2004, modificado por el artículo 60 de Ley 1453 de 2011, el cual prescribe: *“Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos; 1...2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la Ley sea o exceda de cuatro (4) años”*.

La detención preventiva, en cualquiera de sus dos modalidades: establecimiento carcelario o en lugar de residencia es una medida cautelar de carácter personal, admisible de vieja data en los procesos penales. Su reconocimiento y procedencia tienen fundamento constitucional, como quiera que con tal instituto jurídico se adopta un instrumento idóneo para alcanzar fines inherentes a las autoridades estatales, tales como la protección de la comunidad, de las víctimas, así como la preservación de pruebas o la garantía de comparecencia del procesado al proceso.

La presunción de inocencia, por su parte, es una cara garantía procesal reconocida igualmente en el ámbito constitucional y en el estándar internacional de los derechos humanos. Conforme a tal principio, no se puede tomar como responsable a aquel que está siendo procesado, pues mientras no sea vencido en juicio debe presumírsele inocente.

Vista, así las cosas, es evidente que la detención preventiva y la presunción de inocencia están en una permanente tensión, pues al fin de cuentas, la aplicación de aquella implica la privación o restricción a la libertad del procesado que aún no ha sido vencido en juicio y que, por ende, debe presumírsele inocente frente a las imputaciones que se le han hecho.

El legislador colombiano, consciente de la complejidad que implica regular la detención preventiva para no caer en una fácil antinomia del ordenamiento jurídico, discutió y plasmó en el Código de procedimiento penal una serie de disposiciones jurídicas que sirven de criterio hermenéutico para resolver un caso concreto.



Específicamente es interesante observar cómo la ley 1142 de 2.007 introdujo un párrafo al artículo 314 del C.P.P., con la intención de evitar que en casos en los que se adelanta un proceso por cierto tipo de delitos allí reseñados, se sustituya la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, con lo cual el legislador impone una regla que, de alguna manera, busca que el juzgador parta de una presunción de la necesidad de medida de aseguramiento.

6.1. Necesidad de Imposición de la Medida de Aseguramiento

El tema de las medidas de aseguramiento ocasionó una reflexión interesante en el seno de la Comisión Constitucional Redactora del que sería luego el Código de Procedimiento Penal de 2004, máxime cuando se partía de un anteproyecto en el que no existía formulación de la imputación, sino que la investigación de la Fiscalía desembocaba directamente en la formulación de la acusación que también podría acompañarse de solicitud de medida de aseguramiento.

El legislador de 2004 era consciente de la necesidad de reconocer unos fines a la medida de aseguramiento para justificar la limitación del derecho a la libertad, así como también que tal teleología debía ser eminentemente procesal y, de ninguna manera, corresponder a fines propios de la pena. Los fines que persigue la medida de aseguramiento reconocidos por el legislador colombiano coinciden con los que expresamente contempla el constituyente en el artículo 250 numeral primero de la Carta Política y que fueron recordados por la Corte Constitucional desde la sentencia C 774 de 2.001.

La concepción de los fines de la detención preventiva no sólo era armónica con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sino también con los instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, para el DIDH la detención es una medida cautelar, y, por ende, su reconocimiento sólo es viable en la medida en que se pretendan con ella fines propios del proceso. En este último sentido, baste con recordar los textos del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, conforme al DIDH la detención preventiva, en tanto que entraña una privación o restricción de libertad anterior a la sentencia condenatoria, sólo es legítima si se usa con el único objeto de garantizar la comparecencia del imputado al proceso y, eventualmente, la ejecución de la sentencia condenatoria.



6.2. De la imposición medida preventiva carcelaria.

La norma en comento es clara al señalar el factor objetivo que impone conceder detención carcelaria, así:

“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva: Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

...

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años”.

Por su parte, el párrafo del artículo 314 ídem, atendiendo el factor objetivo prohíbe conceder detención domiciliaria en los siguientes casos:

“PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C.P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); conclusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C.P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, inciso 1º y 3º); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2º) y feminicidio simple o agravado (C.P. artículos 104A y 104B.)”.

En cuanto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha señalado lo siguiente: “... un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción



al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

Respecto al deber funcional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C452 de 2016:

“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para que podamos hablar de ilicitud sustancial es necesario determinar si con la conducta investigada se afecta el adecuado desenvolvimiento de la función pública derivado del actuar deficiente y si se afectan los derechos de quien se encuentra vinculada a la actuación jurídica en la que se ve envuelta la administración en el ejercicio de sus funciones.

La ilicitud sustancial no solo requiere que el comportamiento se ajuste a uno de los tipos disciplinarios establecidos, sino que también debe tener un impacto en el ejercicio de la función pública judicial, violando alguno de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En el caso concreto, la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, con su actuación afectó de manera significativa y sin justificación alguna su deber funcional como funcionaria judicial de respetar y cumplir las leyes y reglamentos dentro de su competencia.



Esto es especialmente relevante en la aplicación del artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, sin tener en cuenta que la pena prevista en la ley para los delitos que se le imputaron al señor Esleiker Leonardo García Lunar, superaban los 4 años de prisión y que por lo tanto, la medida de aseguramiento que procedía era en sitio de reclusión; argumentando su decisión con la valoración inadecuada de los requisitos necesarios para la detención domiciliaria como la ausencia de riesgo de fuga o de obstrucción a la justicia, la no comparecencia al proceso y el peligro para la comunidad o la víctima; desnaturalizando así el procedimiento aplicable al caso penal que tenía bajo su consideración. Esta actuación vulneró principios fundamentales como la eficacia y eficiencia en la administración de justicia y la función pública. Es decir, actuó contrario a las disposiciones sobre la materia.

En este orden de ideas, descendiendo al análisis de este asunto, como puede observarse del expediente penal, la fiscalía imputó cargos por la presunta comisión de los delitos de tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, tanto por el quantum de la pena a imponer, como por la naturaleza jurídica de los delitos atribuidos, se encontraba prohibido conceder la detención domiciliaria, como ligeramente lo dispuso la disciplinante.

Igualmente, existía riesgo de fuga en el caso concreto, atada al análisis de la gravedad y modalidad de la conducta, a lo que habría que agregar la evidencia que indique que la persona carece de arraigo, o bien, se acredite una actitud procesal del procesado o una actitud de éste frente al daño causado que lleven a considerar la falta de interés para comparecer al proceso. Tal y como se indicó en el pliego de cargos, que después de terminada la audiencia concentrada, la víctima de los delitos y la Fiscalía solicitaron la sustitución de la detención preventiva domiciliaria por detención privativa en establecimiento de reclusión y, la audiencia ordenada por la juez de control de garantías, después de varios intentos no se pudo realizar por la inasistencia a la convocatoria del imputado ESLEIKER GARCIA LINAR, a quien no se le pudo materializar la detención domiciliaria, como igualmente se probó en el proceso penal.

Así las cosas, ni atendiendo el factor objetivo, ni razonablemente el factor subjetivo, a la investigada, la ley le permitía conceder la detención domiciliaria, como lo hizo, incurriendo en la falta disciplinaria endilgada.



7. Análisis y valoración jurídica de los cargos y de los descargos del funcionario disciplinado.

De la valoración jurídica de los cargos formulados, se tiene que el comportamiento realizado por la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su calidad de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, envuelve el incumplimiento del deber establecido en el **numeral 1 del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia**, que indica:

“ARTÍCULO 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

En concordancia con el **artículo 196 de la ley 734 de 2002**, que establece lo siguiente: *“Constituye una falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la constitución, en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.*

Lo anterior, debido a que inobservó lo establecido en el artículo 313 numeral 2 del CPP (LEY 906 de 2004), que prescribe que, en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años, sólo procede la medida de aseguramiento en sitio de reclusión.

La conducta desplegada por la disciplinada se adecuará, por tanto, a la falta gravísima establecida en el artículo 48 de la ley 734 de 2002, al tratarse de una comisión objetiva de una descripción típica, de conformidad con lo indicado en el artículo 413 del C.P.

En efecto, la Ley 734 de 2002, señala:

“ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:



1. *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”*

La anterior norma encuentra concordancia con el artículo 413 del Código Penal:

“ARTÍCULO 413. Prevaricato por acción. *El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”*

En su oportunidad procesal la disciplinada rindió descargos, esgrimiendo razones de forma de la realización de las diligencias y de los tratados internacionales que rigen las medidas preventivas; pero lo cierto es, que no pudo justificar razonablemente su actuar, consistente en haber otorgado detención domiciliaria cuando expresamente se encontraba prohibido por las normas en cita, toda vez que fundamentó su decisión, en la inferencia razonable de autoría frente a los hechos imputados y con relación a los fines constitucionales, se encontró que la medida de aseguramiento de acuerdo al factor objetivo y con el fin de proteger a la sociedad era procedente; sin embargo, al realizar un test de ponderación frente a la imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad se hacía necesario considerar que la procedencia de las mismas es de carácter excepcional y en apego a los lineamientos normativos y jurisprudenciales sobre la materia, se determinó la medida de detención preventiva en el lugar de residencia del imputado.

Indica la disciplinada que las medidas de aseguramiento son especialmente de carácter procesal y no se pueden anticipar de fondo problemas de responsabilidad, pues eso sería confundir la medida con los fines de la pena y, que frente a las consideraciones de orden normativo a través de las cuales el quejoso manifestó que la funcionaria judicial desconoció en su decisión lineamientos normativos del artículo 68B del Código Penal, adicionados mediante la ley 1142 de 2007 y a su vez por la ley 1453 de 2011 referente a la exclusión de beneficios y subrogados penales, debe indicarse que ese análisis es realizado por parte del juez del conocimiento en el momento de analizar la procedencia de subrogados penales una vez se haya establecido la responsabilidad penal del acusado.



Con relación a los cuestionamientos realizados por parte del quejoso frente a la ausencia de un arraigo de parte del procesado en la ciudad de Valledupar, recordó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional el domicilio como atributo de la personalidad es *“la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”*; y que para tales efectos, la suscripción de un contrato de alquiler de una habitación por parte de una persona permite establecer la intención de esta de desarrollar sus relaciones personales laborales en una compleción territorial determinada, consideraciones a partir de las cuales la funcionaria judicial encontró que no se satisfacía ese riesgo de no comparecencia por parte del imputado al desarrollo del proceso penal.

De otra parte, debía destacarse que frente a la decisión adoptada en la audiencia de imposición de medida aseguramiento el delegado de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal no hizo uso de los recursos previstos en la legislación para controvertir la decisión adoptada.

La disciplinada en sus alegatos de conclusión, esgrimió los mismos argumentos que fueron expuestos en el pliego de cargos.

En este orden de ideas, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, no atenderá las explicaciones rendidas por la investigada, toda vez que, en gracia de discusión, no se cumplen con los requisitos legales y abordados en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, pese al test de valoración realizado por la investigada; sin embargo, analizado el expediente penal, especialmente la audiencia de control de garantías en estudio y los documentos con que se otorgaron la medida, encontramos:

1. Que el quantum de la pena por los delitos de Homicidio Art. 103 C.P. cuya pena oscilaría de 208 a 450 meses y Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa. Art. 204 C.P., cuya pena oscila de 6 a 14 años de prisión; es decir, que la pena supera los 4 años.
2. La disciplinada contrario a lo expresado por el fiscal, soportó su imposición de medida de aseguramiento en que el procesado tenía arraigo en la sociedad; sin embargo, en la diligencia de compromiso firmada por el imputado se otea que determinó su domicilio, en la carrera 4 No. 18-36B residencia El Paraíso,



barrio El Carmen de Valledupar y en donde se indicó debía permanecer en el lugar de residencia, no cambiar la misma sin previa autorización judicial, que tenía la obligación de presentarse cuando sea requerido ante el Juez o ante la autoridad asignada y la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

3. Para esta Comisión es claro que el señor Esleiker Leonardo García Lunar, no tiene un arraigo en la sociedad, toda vez que el lugar mencionado anteriormente, puede ser de paso y no se acreditó en el expediente la vocación de permanencia en el lugar, porque no se demostró la existencia de vínculos sociales, como la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, un negocio, antecedentes de que la familia residía allí, así como por la posesión de bienes. Por ende, se debe tener en cuenta lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el arraigo:

“Ahora, la Sala (CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647) ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...».(Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017). En otro aparte jurisprudencial dijo: **“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581). Resaltado nuestro.

4. Por lo anterior, se entendería que el imputado no comparecería al proceso, obstaculizando la justicia y esto aunado a la existencia de peligro para la víctima y la sociedad; no hay que perder de vista que la modalidad fue grave, en donde la víctima fue sometida a asfixia mecánica, amarre de sus extremidades inferiores, golpes en la cara, oído y cuello que le ocasionaron moretones y una incapacidad de 15 días, por esas agresiones; al igual que el despojamiento de sus bienes; que si bien es cierto fueron recuperados y que los asaltantes no acabaron con la vida de la víctima, esto no desmorona la naturaleza grave del comportamiento.



5. Finalmente, es importante tener presente en lo que atañe al arraigo familiar y social de los procesados, que la teleología de la norma es clara, como es asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio; por lo tanto, es el juez quien está llamado a valorar el lugar de residencia, para tener un referente objetivo que le permita suponer fundadamente la no evasión de la justicia.

De otra parte, es menester señalar, que esta Corporación no se opone a la valoración probatoria e interpretación que hagan razonablemente los funcionarios judiciales en sus providencias, como tampoco de la verificación del cumplimiento de los presupuestos de institutos jurídicos; sino de evaluar las conductas que sin razón atendible contrarían ostensiblemente las normas legales quedando inmersas en faltas disciplinarias.

De esta forma, la disciplinada verificó que existía necesidad de imponer medida preventiva de aseguramiento y conocía por lo dispuesto claramente en la ley, atendiendo la naturaleza de los delitos investigados y las normas procesales de uso diario, que la opción válida consistía disponerla en un centro carcelario y no de carácter domiciliaria; desatendiendo el ordenamiento jurídico sin justificación alguna, con la cual se configuró el delito de prevaricato por acción, al proferir una decisión manifiestamente contraria a derecho.

8. De la valoración de los testimonios del defensor del procesado, ARTHUR ALEMAO GNECCO ORTIZ y del fiscal FERNANDO FERNÁNDEZ CELEDÓN

El doctor Arthur Alemao Gnecco Ortiz, en su declaración manifiesta haber solicitado la medida de aseguramiento en lugar de residencia, por cuanto el fiscal no realizó el test de los 3 principios de idoneidad, necesidad, ponderación o proporcionalidad y que no existe otra medida e igualmente idónea pero menos restrictiva.

Por su parte, el fiscal Fernando Fernández Celedón, expuso no haber interpuesto recurso ante la decisión de la juez de imponer medida de aseguramiento en el domicilio, por no tener antecedentes el indiciado, porque los hechos fueron confusos y, además la Fiscalía no tenía más elementos para solicitar una medida más grave. Y que el hecho de ser una persona extranjera no era un factor determinante para imponer la medida de aseguramiento.

Así entonces, es de acotar que por obvias razones, al defensor del indiciado le



corresponde defender los intereses del procesado en la causa penal y por ende, busca a toda costa resguardar la libertad de su prohijado; por otro lado, en relación a lo señalado por el fiscal de que no interpuso recurso de apelación ante la decisión de la juez de control de garantías, porque no contaba con elementos materiales probatorios para pedir una medida de aseguramiento más grave; no es de recibo para la Comisión, en el entendido, de que indefectiblemente, para elevar su solicitud de medida en establecimiento carcelario debió haber presentado el caudal probatorio para sustentar su solicitud y, además, no existe otra medida de aseguramiento más grave que la intramural.

Así mismo, esta Comisión disiente de lo manifestado por el Fiscal, cuando subestima el hecho de que una persona sea extranjera, como factor determinante en la imposición de una medida de aseguramiento; toda vez, que era imperante garantizar la comparecencia del procesado al desarrollo de la actuación procesal, al tener en cuenta que el imputado era un ciudadano venezolano que carecía de arraigo social.

9. De la fundamentación sobre la calificación de la falta y el análisis de la culpabilidad.

Colorario a lo anterior y conforme los medios de prueba allegados y analizados en la actuación disciplinaria, se puede determinar objetivamente que la investigada doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, con la conducta desplegada incurrió en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, con remisión al artículo 413 del Código Penal, en concordancia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 196 de la misma normatividad, lo cual se encuentra demostrado en juicio, al haber dispuesto detención domiciliaria cuando es clara las normas al prohibir tal determinación en el caso concreto, encontrándose que, su actuar se encuentra descrito en la Ley como falta disciplinaria por incumplimiento de sus deberes como funcionario, al actuar contrariando las normas aplicables al caso, sin que se haya demostrado ninguna causal de justificación o exclusión de responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, es claro concluir que obran pruebas suficientes y claras para la Sala sobre la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de la investigada.



En el presente asunto, en cuanto a las faltas gravísimas por realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, se ha indicado:

“Cuando la norma del 48 alude a la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, se está refiriendo a la realización del tipo objetivo de un delito, esto es, a la descripción externa de la conducta, donde ingresan como elementos el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta, el objeto jurídico y el objeto material, más los ingredientes normativos y los meramente descriptivos. La imputación debe ser un reato sancionable a título de dolo, no puede ser de culpa o preterintención. Una vez ubicada la conducta en el respectivo tipo penal sancionado a título de dolo, en materia disciplinaria como únicamente está condicionado el tipo objetivo, la conducta puede ser atribuida en cualquiera de las dos formas de culpabilidad disciplinaria (dolo o culpa), así por ejemplo en materia disciplinaria no sería raro sancionar por un prevaricato culposo o una falsedad ideológica culposa.”³² (subraya fuera del texto).

Cabe considerar que, la gravedad de la falta esta enrostrada en el actuar de la funcionaria, en cuanto a proferir decisión manifiestamente contraria a las normas reguladoras en materia penal, tornándose gravísimo que el operador judicial se separe de estas, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha indicado en Sentencia C-720 de 2006, lo siguiente: *“Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación*

³² Sánchez Herrera Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Tercera Edición, página 83.



que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. **La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.”** (Negrillas fuera del texto).

Al respecto: “(...) ha subrayado también la Corte Suprema de Justicia que la mera disonancia entre el pronunciamiento y las normas sustanciales o procesales no resulta suficiente para la imputación jurídica, sino que tal disparidad no admita justificación razonable alguna”. Señaló además que la expresión “manifiestamente contraria a la ley” constituyó un ingrediente normativo del tipo penal que debe ser patente y que violenta el texto y sentido de la norma, siendo que no pueden considerarse prevaricadoras las decisiones “desacertadas” que se funden en “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”, de ahí que se muestre opuesta a la norma que ampararía esa decisión “revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento factico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo”⁴³ (Sic).

En este sentido, se agrega que para considerar la culpabilidad, se tiene en cuenta que la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su calidad de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, llevaba varios meses en el cargo, por lo que el ordenamiento jurídico no le era desconocido, las normas que debía aplicar no eran de poca usanza ni de reciente publicación, pues véase que ostenta el cargo en propiedad desde el 27 de mayo de 2019, y la providencia fue proferida el 27 de septiembre de 2019. Además, la investigada tiene conocimiento de la Ley sustantiva y procedimental que debía aplicar, pero otorgó la medida de aseguramiento en su residencia al señor Esleiker Leonardo García Lunar, profiriendo la decisión multicitada.

Así las cosas, los hechos que constituyen la falta que se endilga se encuentran debidamente probados en el expediente, tal como se consignó anteriormente con las pruebas allegadas al proceso y su análisis, y éstas conducen a un grado de certeza que permite concluir que la investigada es responsable; por tanto la Sala no encuentra motivo alguno para darle otro sentido que al de dictar sentencia



sancionatoria en su contra, en tanto se demostró que su obrar fue doloso, tornándose gravísima su conducta.

En lo que atañe a la culpabilidad, se encuentra igualmente probado que la falta atribuida, fue cometida en la modalidad dolosa, existiendo en el plenario varios indicios de aptitud y comprensión valorativa³³, con los cuáles se acreditan los elementos necesarios para esta imputación, los cuales nos permitimos detallar a continuación:

- **Conocimiento de los hechos:** De acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, la disciplinada conociendo lo regulado por el numeral 2 del artículo 313 de Ley 906 de 2004, decidió otorgar una detención domiciliaria al señor Esleiker Leonardo García Lunar, por los delitos de Hurto Calificado Agravado tentado y Homicidio en grado de Tentativa y dada su formación y experiencia profesional (Indicios de aptitud), le era dable entender que dicho comportamiento era contrario al ordenamiento jurídico, y no obstante, procedió a ejecutar la conducta, es decir, tuvo el conocimiento fáctico y estaba consciente de que su comportamiento irregular tenía la entidad suficiente para quebrantar sus deberes profesionales.
- **Voluntad:** No existe dubitación de que la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, tenía la voluntad de ejecutar ese comportamiento, porque ignoró deliberadamente hechos importantes o normas aplicables con el propósito de alcanzar una decisión que no se ajusta a la legalidad.
- **Conciencia de la ilicitud:** En este caso, la disciplinable, con varios años de experiencia profesional y meses como Juez de Control de Garantías, debía tener claro, que dictar una decisión sin tener en cuenta que la norma prohibía otorgar una detención domiciliaria, es un comportamiento contrario a derecho, ilícito, que constituye una conducta punible (Indicio de comprensión valorativa).

³³(Ilustrados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del quince (15) de septiembre de 2021 Magistrado Ponente: doctor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 700011102000 2016 00152. Citando al doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau. La prueba "jurídica" de la culpabilidad en el nuevo sistema penal. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Bogotá (Colombia). Año 2011y al doctor John Harvey Pinzón Navarrete. La culpabilidad en el derecho disciplinario. Concepto y análisis de sus distintos problemas conforme a la compleja estructura de la responsabilidad. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Bogotá. Julio de 2016. Página 16 de 20).



- **Exigibilidad de la conducta:** La disciplinable tenía la opción jurídica de actuar de manera leal con la administración de justicia, y adecuar su comportamiento a las normas penales y procedimentales del caso concreto y, a pesar de ello enderezó su voluntad a la perpetración de un resultado, concurriendo entonces los elementos cognoscitivo y volitivo del comportamiento intencional.

En este orden de ideas, una vez valorado el material probatorio, considera esta Corporación que se dan los presupuestos que demuestran a grado de certeza que la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, es disciplinariamente responsable porque otorgó la medida de aseguramiento en lugar de residencia al señor Esleiker Leonardo García Lunar, siendo que fue imputado por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Hurto Calificado Agravado en grado de tentativa, cuyas penas mínimas exceden de 4 años, contraviniendo la prohibición exigida por el artículo 2 del artículo 313 de Ley 906 de 2004.

De las razones y graduación de la sanción.

Con el fin de dilucidar sobre la sanción a imponer en estas diligencias, debemos destacar que la falta por la cual se procederá a sancionar a la juez disciplinada, fue calificada como gravísima a título de dolo. Por consiguiente, es preciso citar el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, el cual señala:

“Artículo 44. *Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

- 1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
- 2. LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
- 3. Suspensión, para las faltas graves culposas.*
- 4. Multa, para las faltas leves dolosas.*
- 5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.*



Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”.

Así mismo, para la dosimetría de la sanción, tenemos como punto de partida la sanción de destitución e inhabilidad general, que corresponde a las faltas gravísimas dolosas, imputada a la disciplinada por incurrir en la inobservancia del deber del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, según lo preceptuado en el artículo 196 de la ley 734 de 2002.

En cuanto al límite de las sanciones, el artículo 46 dispone:

“Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.(...)”

De esta manera, para tasar el *quantum* de la sanción, se deben observar los criterios estipulados en el artículo 47 del Código Disciplinario Único, en particular el grave daño social de la conducta, pues con su actuar, la juez afrentó la correcta administración de justicia como servicio público esencial y el ordenamiento jurídico al no haber considerado que la imputación contra el indiciado del asunto de marras fue por homicidio tentado y hurto calificado agravado tentado, siendo delitos investigables de oficio y con un apena mínima de 4 años o más de prisión y por lo tanto, lo procedente era la detención preventiva en establecimiento carcelario y no domiciliario; desconociendo abiertamente las normas que regulan este trámite y vulnerando la confianza de la sociedad en la administración de justicia al desatender normas de rango legal.

Igualmente, es preciso destacar que la disciplinable, con varios años de experiencia profesional y como titular de un cargo de jerarquía como Juez de Control de Garantías, debía conocer de la ilicitud de su proceder, al dictar una decisión sin



tener en cuenta que la norma prohibía otorgar una detención domiciliaria, es un comportamiento contrario a derecho.

Así mismo, como en este caso la funcionaria no tiene antecedentes penales y según las estadísticas es una funcionaria eficiente en el desarrollo de su labor, nos ubicaremos en el extremo mínimo de la sanción.

En derivación de lo expuesto, la sanción a imponer a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, es la DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez años, en el ejercicio del cargo de Juez Cuarto penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, sanción que resulta razonable, proporcional y ajustada a derecho por estar dentro de los límites previstos en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Por último, se indicará, que en caso de que la presente decisión no sea apelada, se remita en consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 270 de 1996; norma que continúa vigente y mantiene la competencia de esa Corporación, aun cuando la ley 2094 de 2021, derogó la consulta prevista en el artículo 248 de la ley 1952 de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, en sala de decisión 02, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

X. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, por incurrir en la inobservancia del deber del artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 313 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, según lo preceptuado en el artículo 196 de la ley 734 de 2002, falta gravísima y teniendo en cuenta el artículo 43 inciso primero de la última ley citada, en la modalidad de culpabilidad dolosa.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de DIEZ (10) AÑOS a la doctora MÓNICA LISBETH PALACIO GROZO,



Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, identificada con cédula de ciudadanía 63.536.736, al encontrarla disciplinariamente responsable de conformidad con el pliego de cargos y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la notificación en debida forma de esta providencia, informando que contra la misma procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de que la presente decisión no sea apelada, remítase en consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gloria Ines Meza Armenta
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Valledupar - Cesar

Tania Sofia Palma Arias
Secretaria
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Valledupar - Cesar

Nayarith Yarineth Hernandez Villazon
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01edf5444255b6593455ede67f4c0ecf2f76c35d9b3a3d28f167f32d629fa9**

Documento generado en 23/09/2024 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>